



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2017-00162-01
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: DISCIPLINARIO INTENDENTE

Sería la oportunidad para proferir sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, si la Sala no observara necesario el recaudo de una prueba para decidir de fondo el asunto la cual corresponde al reglamento, manual, circular o disposición mediante la cual se regule el protocolo o formalidad para el préstamo equipos de comunicación asignados a las Estaciones de Policía, entre uniformados.

En este orden de ideas, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, esta Instancia considera necesario decretar dicha prueba de oficio.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en la norma ibidem, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría de la Subsección, ofíciase a la **Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC1 de la Policía Nacional**, para que allegue con destino a este expediente los siguientes documentos:

- (i) Reglamento, manual, resolución o disposición mediante la cual se regule protocolo o formalidad para el préstamo equipos de comunicación asignados a las Estaciones de Policía, entre uniformados.

SEGUNDO: la respuesta deberá ser allegada por la entidad en un término de 10 días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yaneth Romero Muñetones
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335018-2018-00308-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia, la Sala observa que en la presente controversia no está debidamente acreditado cuales son los emolumentos que perciben los empleados que desempeñan el cargo de Secretaria Código 40607 Grado 7.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Entidad demandada para que allegue dicha información y así tener elementos de juicio para resolver la presente controversia.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique cuales son los factores salariales y prestaciones sociales que devenga un empleado de planta que desempeñe el cargo de Secretaria Código 40607 Grado 7 para los años 2012 a 2017, de igual manera se debe especificar la normatividad que sustenta dichos reconocimientos.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO. - Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

SEP 10 2018 AM 02:35



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00265-01
Demandante: **BLANCA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Acción: EJECUTIVA
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO
DE PAGO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, (archivo 011 del expediente electrónico) contra el auto fechado ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 008 del expediente electrónico), a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La señora **Blanca María García Ramírez**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de trece millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos (\$13.282.824) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia.
- ✓ Se realice una liquidación de los aportes sobre la proporción que corresponde a la pensión, esto es, del cinco por ciento (5%) del tiempo laborado entre el 1 de febrero de 1966 y el 1 de noviembre de 1991 tal y como lo establece la Ley 4 de 1966 y la Ley 33 de 1985.
- ✓ Por los intereses moratorios.

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Señala que la extinta Caja Nacional de Previsión - Cajanal, mediante la Resolución núm. 2213 del 5 de marzo de 1999, reconoció a favor de la señora **Blanca María García Ramírez**, una pensión de vejez en cuantía mensual de \$2.230.912, efectiva a partir del 2 de noviembre de 1999.

2.- Agrega que a través de sentencia de fecha 21 de junio de 2013, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda de este Tribunal, ordenó reliquidar la pensión de la ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio. Tal decisión quedó debidamente ejecutoriada el 1 de enero de 2016.

3.- Afirma que en el artículo quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, respecto a la deducción de aportes se dispuso lo siguiente: *"(...) se ordena a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...)".*

4.- Advierte que la UGPP, mediante Resolución núm. RDP 033383 del 9 de septiembre de 2016, dio cumplimiento al fallo judicial, y como consecuencia de ello reliquidó la pensión de la accionante, en una cuantía mensual de \$2.472.755, efectiva a partir del 2 de noviembre de 1999. El acto en mención fue modificado por la Resolución núm. RDP 017106 del 25 de abril de 2017, en la que, respecto de los descuentos sobre aportes dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Modificar la parte motiva pertinente y adicionar el artículo décimo y undécimo de la Resolución núm. RDP 33383 del 9 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

(...) ARTÍCULO DÉCIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GARCÍA RAMÍREZ BLANCA MARÍA, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.494.461) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (...)"

5.- Indica que mediante petición del 28 de julio de 2017 solicitó a la UGPP la modificación de los actos administrativos mencionados en precedencia, en razón a *"(...) los altos descuentos de aportes, los cuales no se acompañan con las normas que regulan el tema (...)".*

6.- Menciona que la UGPP dio respuesta en la que manifiesta que las sumas fueron liquidadas de conformidad con el acta No. 1362 de 20 de enero 2017, y aduce que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

7.- Sostiene que: *"(...) la entidad en la Resolución núm. RDP 017106 del 25 de abril de 2017 mediante la cual modifica la Resolución núm. RDP 033383 del 9 de septiembre de 2016, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$13.494.461, deduciéndose de las mesadas del trabajador, es decir el 25%, siendo la suma correcta descontar el total \$846.546,35 correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de \$211.636 (...) Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento por mayor valor por concepto de aportes, se adeuda la suma de (\$13.494.461 - \$211.636) = \$13.282.824 por concepto de mesadas dejadas de pagar como consecuencia del cumplimiento integral de un fallo judicial (...)".*

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

Señala el *a-quo* que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, la cual se encuentra consagrada en un título ejecutivo, que para este caso es una sentencia judicial. Dicho título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales.

Afirma la juez de primera instancia que en el presente caso se solicita el pago de una suma por concepto de diferencias entre lo que descontó la entidad por concepto de aportes a pensión, y lo que según la ejecutante se debió haber descontado, pues considera que la liquidación realizada por la entidad ejecutada es errónea, dado que debió aplicar un descuento del 5% conforme lo disponen las leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 1966 al 1 de noviembre de 1991.

Advierte el *a-quo* que la obligación que pretende ejecutar la parte accionante **no es expresa**, en razón a que si bien la orden dada en las sentencias que constituyen título ejecutivo consistió en que la ejecutada realizaría los descuentos por aportes pensionales respecto de los factores cuya inclusión se ordenó, lo cierto es que *"(...) de la forma en que quedó redactada la sentencia no es posible inferir la determinación de estos porque no se estableció la ley aplicable, el procedimiento para su cálculo, si estos debieron hacerse por todo el tiempo cotizado, por el último año de servicios o el período de descuentos, solo se contempló la disposición de hacerlos y ninguna de las partes solicitó la aclaración de la sentencia en tal aspecto (...)".*

De acuerdo con lo expuesto, la juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto en las sentencias base de la ejecución no existe una orden judicial con respecto a forma en que se deben liquidar los descuentos pretendidos, pues no existe certeza respecto de la ley aplicable y el procedimiento o periodo para su cálculo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso, no existe una obligación expresa.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (archivo 11 del expediente electrónico):

Advierte que las sentencias ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente, constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije específicamente el valor de la condena para que puedan demandar ejecutivamente.

Señala que la orden judicial principal ordenó reliquidar la pensión de la ejecutante incluyendo factores excluidos del cálculo de la pensión, sin embargo le indicó a la UGPP

que debía: *"descontar los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"*.

Conforme a lo anterior, afirma que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple de las pruebas documentales aportadas como lo son: *"(...) la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables no pagados en un período certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente (...)"*.

Indica que la orden contenida en la sentencia fue clara al indicar que para efectos de la deducción de aportes, se debía atender lo dispuesto en la ley para cada uno de los períodos laborados, esto es, *"(...) lo dispuesto en las leyes 4 de 1966 y 33 de 1985 (...)"*. Por lo tanto, considera que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada se realizó de forma irregular en la que se aparta sin justificación de lo ordenado en el título ejecutivo.

Para sustentar su tesis, el apoderado de la ejecutante menciona diferentes decisiones judiciales en las que se adopta la posición frente a que el proceso ejecutivo es el mecanismo adecuado para determinar si los descuentos realizados por la UGPP se encuentran conforme a lo dispuesto en la ley, sin que sea posible someter al administrado a presentar un nuevo medio de control para obtener un pronunciamiento frente a la liquidación de este tipo de emolumentos.

Finalmente indica que los descuentos deben realizarse por los últimos 5 años, y no sobre toda la vida laboral.

Conforme a lo expuesto solicita librar mandamiento de pago en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la ejecutante en el recurso de apelación.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si las sentencias que se aportaron como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto al deber de realizar descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional, sobre los cuales no se haya cotizado.

4.3.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción – requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Es importante precisar en el presente caso, que la demanda ejecutiva fue presentada¹ en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, para efectos del procedimiento que se adelantará a través de la presente acción, se tendrán en cuenta las normas procesales tanto del C.P.A.C.A., como del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 297² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hizo referencia a los títulos ejecutivos que son objeto de ejecución por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero en cuanto a su definición y elementos que lo componen se debe atender lo contemplado en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el artículo 422:

*“(...) Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subraya fura de texto).*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Nótese que el artículo 422 del Código General del Proceso, define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones: (i) **la obligación debe ser expresa, clara y exigible**; (ii) la obligación debe emanar del deudor o de su causante, o emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y (iii) debe constituir plena prueba contra el deudor.

Pues bien, con el objeto de verificar si en el *sub iudice* se cumplen tales requisitos, la Sala procederá a efectuar el análisis de los documentos que fueron aportados al plenario como título ejecutivo:

Para el efecto debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la sentencia judicial proferida el 21 de junio de 2013 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda de este Tribunal, la cual cuenta con constancia de ejecutoria y contiene una obligación:

(i) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el **1 de marzo de 2016** (archivo 02 del expediente electrónico) de donde se concluye que su exigibilidad se

¹ 6 de julio de 2016

² “Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

configuró el 1 de septiembre de 2017, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal y como lo ha interpretado la Sala Mayoritaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el **10 de septiembre de 2021** (archivo 04 del expediente electrónico), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

No obstante, es preciso señalar que el magistrado ponente reafirma su desacuerdo frente al criterio adoptado por la Sala mayoritaria de esta Subsección en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Las principales razones del disenso radican en que la Sala Mayoritaria opta por una interpretación basada en algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado que no comparte el suscrito, pues la misma corporación se ha pronunciado en otras ocasiones en las que acoge la tesis de diferenciar los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la acción.

Así las cosas, y con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica, el ponente acogerá el criterio mayoritario de la Sala, y en documento anexo a la presente providencia, consignará el correspondiente salvamento de voto, en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se ha efectuado por el suscrito en otras oportunidades.

(ii) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Blanca María García Ramírez**), como el sujeto pasivo (Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección).

En efecto, es del caso resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual fue modificado por el Decreto 2040 de 2011, una vez terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE las reclamaciones y procesos judiciales, deben ser asumidos por la UGPP. Estableció la mencionada norma:

"(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Adicionalmente el H. Consejo de Estado, en providencia del 18 de junio de 2019³, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre Ministerio de Salud y la

³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Número Único 11001 03 06 000 2019 00021 00 - Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas - Partes: Ministerio de Salud y Protección Social y la

Protección Social y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios de las condenas de la extinta Cajanal.

De otra parte, se acredita el **vínculo jurídico**, el cual surge de las obligaciones derivadas de la sentencia judicial proferida 21 de junio de 2013 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda de este Tribunal.

Y finalmente el **objeto de la acción ejecutiva**, recae en el cobro de una suma de dinero que presuntamente la entidad descontó en exceso por concepto de aportes al sistema pensional respecto a factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional pero que en su momento no fueron objeto de cotización.

(iii) Ahora bien, como quiera que lo que se pretende ejecutar, es objeto de discusión, la Sala entrará a analizar el elemento de **expresividad** del título ejecutivo en el caso que nos ocupa.

4.4.- Expresividad del título ejecutivo – Descuentos sobre factores reconocidos y no cotizados.

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una obligación es expresa *“(..). porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer (...)”*, exigencia que se advierte en el *sub iudice*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten determinar el valor que la Entidad debió descontar por concepto de aportes al sistema pensional, de conformidad con la información laboral y las normas que regulan la materia.

Con el objeto de explicar la premisa expuesta en precedencia, la Sala encuentra necesario abordar el estudio de los siguientes temas: (i) obligaciones determinables; (ii) determinación del valor de los descuentos por aportes – información requerida; y c) forma de calcular el valor de los descuentos por aportes; los cuales se desarrollan a continuación:

✓ Obligaciones determinables

Debe precisar la Sala que cuando la obligación consiste en cancelar una suma de dinero, el requisito de expresividad no necesariamente implica que el valor deba estar descrito textual y puntualmente en el título ejecutivo, pues lo realmente importante es que éste sea **determinable**.

La anterior premisa fue planteada por el H. Consejo de Estado⁴, quien consideró lo siguiente:

“(..). Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que

Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección –UGPP–. Asunto: Pago de intereses de mora generados por la reliquidación de una pensión de jubilación. Reiteración

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 12 de julio de 2018; expediente: 8100123330032017-00042-01.

la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer)

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante (...)

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance (...)"

Conforme a la jurisprudencia en cita, no es posible afirmar válidamente que en aquellos casos en los que no se establece una suma de dinero concreta en términos numéricos, no existe **obligación expresa**, y por tal razón se deba negar el mandamiento de pago, pues es posible que la suma de dinero que se pretende ejecutar sea determinada a partir de operaciones matemáticas, con base en los parámetros fijados en la providencia judicial que se ejecuta.

Adicionalmente, en caso que se llegaran a requerir documentos, es posible que en virtud de las facultades oficiosas del juez de la ejecución, se requiera a las partes para que los aporten, sin que tal circunstancia genere *per se* la negativa en el mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, la Sala encuentra que en el título ejecutivo que se pretende su ejecución, se consagró la obligación de realizar descuentos por aportes, la cual está contenida de manera expresa en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de primera instancia, y que en su tenor literal indicó: *"se ordena a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"*.

En este orden de ideas, resulta claro que en el *sub examine* existe una obligación expresa, que puede ser determinable con la información que obra en el expediente, sin que sea necesario que se establezca un valor determinado, pues dicha condición puede ser atendida por el juez de la ejecución, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 430 del C.G.P.

✓ **Determinación del valor de los descuentos por aportes – información requerida**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden judicial impartida consiste en que a la ejecutante se le descuenta del retroactivo, el valor correspondiente a los aportes respecto de aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional sobre los cuales no se efectuó cotización, se considera que esa información se puede extraer de la información laboral que certifique el empleador sobre los factores y montos devengados, en la que se discrimine sobre cuáles factores cotizó en su momento y sobre cuáles no; para lo cual, basta con solicitar la respectiva certificación.

✓ **Forma de calcular el valor correspondiente a los aportes sobre los factores reconocidos y que no fueron cotizados**

Finalmente, en cuanto a la forma de cómo se debe realizar el cálculo de los descuentos por aportes, se deberán aplicar las normas que regulaban esa materia para la época en que el trabajador desempeñó sus funciones; a continuación, se desarrolla de manera sintetizada las normas que regulan las cotizaciones de las personas que estuvieron afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal:

○ **Con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:**

En un primer momento, no existía una relación directa entre los factores sobre los cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional, como quiera que las normas que regulaban la materia eran del siguiente tenor:

La Ley 4ª de 1966 *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social”* y en su artículo 2º señaló que *“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma (...) a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y b) **Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes**”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 434 de 1971 *“Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional”*, estableció que *“los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos (...) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados (...). Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.*

Ulteriormente, el Decreto 386 de 1981 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social”*, estableció que *“Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación”.* Sobre la cuantía del aporte, la norma señaló en su artículo tercero que: *“Los afiliados a que se refiere el artículo anterior cotizarán a la Caja, por concepto de cuota periódica, **una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes**”* (Negrilla fuera de texto).

Mediante Decreto 1089 de 1983 “*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 32 de 16 de marzo de 1983 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión*” se decidió “**Aumentar la cuota patronal que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión a un ocho por ciento (8%), sobre los factores salariales de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**”. (Resaltado fuera del texto). Dicho reajuste tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1984 y solamente se efectuó a cargo de los empleadores, manteniendo incólume el porcentaje de cotización de los empleados.

Cabe resaltar que la norma *ejusdem* se remite a los factores enunciados en el Decreto Ley 1042 de 1978, época en que las pensiones se liquidaban con los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluía no solo elementos salariales sino prestacionales, tales como las primas de vacaciones y de navidad, lo cual demuestra que para dicho período no existía una correspondencia directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional.

En una segunda etapa, la Ley 33 de 1985 introdujo la correlación entre aportes y liquidación de la pensión, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión, sin establecer porcentaje alguno, por lo que se debe entender que se mantuvo vigente el del 5%. Previó la norma:

“(...) Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (...).”

La norma fue modificada por la Ley 62 de 1985 en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*** (Resaltado fuera del texto)

La Sala itera que antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma ordenaba una cuota sobre el 5% del salario, pues no existía una relación directa entre los factores de cotización y los de liquidación pensional, ya que esa correlación nace con la mencionada Ley, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se

liquidaría la pensión. En consecuencia, los períodos laborados con anterioridad a ésta no es del caso efectuar descuentos por concepto de aportes pensionales.

o **Con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 de 1993 previó en su artículo 20 que: *“(...) la tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos (...) **Los empleadores pagarán el 75 % de la cotización total y los trabajadores, el 25 % restante (...)**”.*

La mencionada norma fue modificada por la Ley 797 de 2003, que estableció en el artículo 7, lo siguiente:

*“(...) **La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.***

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1° de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores (...)”.

Finalmente, la anterior norma fue reglamentada por el Decreto 4982 de 2007 que en su artículo primero dispuso que: *“(...) A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización (...)*”.

Debe advertirse que en estas dos últimas normas se mantuvo la regla según la cual: *“(...) **Los empleadores pagarán el 75 % de la cotización total y los trabajadores, el 25 % restante (...)**”.*

En consecuencia, los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se deben realizar atendiendo el momento en que fue causado y el porcentaje que corresponda para cada época.

Finalmente, en cuanto a la determinación del período laborado al que se le deben realizar los descuentos por aportes y respecto a la aplicación de prescripción de los últimos 5 años que alega la parte demandante, se considera que este es un problema jurídico que al igual

que los antes expuestos tendrá que resolverse con base en un análisis del ordenamiento jurídico que regula la materia, en el momento de proveer sobre el mandamiento de pago o cuando se profiera la respectiva sentencia.

Como colorario de lo anterior, la Sala concluye que la sentencia que se aporta como título ejecutivo contiene una obligación expresa, en la medida en que se ordenó puntualmente realizar descuentos por aportes; y además, el valor de los descuentos por aportes que la Entidad debió aplicar es determinable a partir de: i) la información laboral de los factores salariales y montos devengados, así como también de la discriminación de los factores que se cotizaron y los que no; y ii) la aplicación de las normas que regulaban la materia de los aportes, según las fechas y los períodos en que el demandante laboró.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que al evaluar y revisar las liquidaciones que presenten las partes se pueden presentar vicisitudes que impacten en la definición del monto de la obligación, o que eventualmente sea necesario que el Juez realice la liquidación, sin embargo, las discusiones que se presenten harán parte del debate jurídico propio del proceso ejecutivo que tiene por objeto establecer el monto correcto de la obligación determinable y propender por su pago.

Así las cosas, la Sala considera que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es clara, expresa y exigible respecto al deber de realizar descuentos por aportes, motivo por el cual no era viable negar el mandamiento de pago por este aspecto. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que en primera instancia se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

Para finalizar, es necesario precisar que la Sala considera que si el monto de la obligación es determinable, es perfectamente posible librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido y no someter nuevamente al interesado a iniciar otro proceso declarativo sobre los descuentos por aportes que ya se decretaron por sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en la acción ejecutiva instaurada por la señora **Blanca María García Ramírez**, a través de apoderado, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, y en su lugar se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvo voto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00265-01
Ejecutante: **BLANCA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a salvar el voto frente a la decisión adoptada el 1 de agosto de 2023, en la que la Sala mayoritaria revocó el auto proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de abril de 2022, en el que se abstuvo ese juzgado de librar mandamiento de pago. En ese sentido, la Sala ordenó resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P.

La providencia aprobada, como presupuesto procesal, analiza la caducidad en la acción ejecutiva. Sobre este particular debo señalar que difiero de la tesis que sostiene que el término de los cinco años para que opere dicha consecuencia, se contabiliza luego de que trascurren los dieciocho (18) meses previstos en el Decreto 01 de 1984, artículo 177.

En primer término, debe recordarse que la Sala manifiesta que la sentencia que sirve de base de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el **1 de marzo de 2016**. Esto, mientras que la señora **Blanca María García Ramírez** radicó la demanda el **10 de septiembre de 2021**; dicho de otra manera, por fuera del término que establece el Decreto 01 de 1984, artículo 136, numeral 11:

"(...) ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

*(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.** (...)" (negrilla y subraya fuera del texto).*

La exigibilidad a la que hace alusión la norma transcrita es la obligación que contiene la sentencia judicial. Esta se predica desde la fecha en que queda ejecutoriada; momento en el que el acreedor puede pedir al deudor que pague la obligación. En tal sentido, el Decreto 01 de 1984, artículo 173, establece que: *"(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)"*. Por esta razón, el término de caducidad se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia queda ejecutoriada.

Esta posición, la comparte la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 - expediente 25000-23-42-000-2015-01191-01. Para los fines pertinentes el suscrito transcribe apartes de esa providencia:

*“(...) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, **que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.***

Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub iudice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...). (negritas por fuera del texto).

Esta decisión fue avalada por la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela¹ interpuesta en contra de la primera de las decisiones en cita. En ese entonces, resaltó la Subsección A que la posición adoptada por la Subsección B el 12 de septiembre de 2019, estaba “*debidamente sustentada*” y por esa razón negó el recurso de amparo.

Por otra parte, el término de los dieciocho (18) meses a que alude la Sala Mayoritaria, como aquel luego de cuyo vencimiento comienza la exigibilidad de la obligación, en realidad es solo aquel con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para cancelar las acreencias establecidas de la sentencia. A este respecto, el Decreto 01 de 1984 no amplió el término de caducidad de la acción ejecutiva. En este punto, el suscrito hace hincapié en el hecho de que no se deben confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación dado que, la sentencia constituye un título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada.

Desde ese instante, cumple con los elementos propios del título ejecutivo: claro, expreso y exigible. De esa manera, si el ejecutante lo considera, podrá instar al deudor a que cumpla con la obligación. Ahora bien, en caso de que la entidad no realice el pago voluntario, la ley faculta al acreedor para que acuda a la jurisdicción contenciosa, por medio de la acción ejecutiva; procedimiento judicial que predica al elemento de ejecutabilidad y no al de exigibilidad.

Por otro lado, desde el punto de vista de la justicia material, no es justo tener en cuenta el momento en que se hace exigible la obligación, como fecha de ejecutabilidad de la sentencia. Sobre este aspecto, la ley prevé que los intereses moratorios se causan desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia. Esto demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible desde la ejecutoria y por esa razón genera esa clase de intereses.

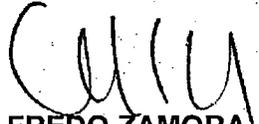
En suma, la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción. En ese orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en que queda ejecutoriada la providencia motivo del recaudo ejecutivo.

En esas condiciones y tal como lo señalé al inicio de este salvamento, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **1 de marzo de 2016**. La ejecutante contaba

con un plazo de 5 años para presentar la acción, término que feneció el **1 de marzo de 2021**. La señora **Blanca María García Ramírez** radicó la demanda el **10 de septiembre de 2021**, es decir, fuera de la fecha límite que la ley confiere para el efecto.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Gerardo Huertas Ortega
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Radicación: 250002325000-2016-00015-00
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es pertinente analizar, en este caso en particular, los antecedentes que a continuación se describen.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Gerardo Huertas Ortega presentó demanda ejecutiva contra “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (antes ISS)”, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F en Descongestión el 27 de mayo de 2014, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de junio de 2015, en la que se ordenó una reliquidación pensional.

El Despacho, por auto de 3 de abril de 2017 (f. 96), inadmitió la demanda con el propósito que la parte ejecutante aportara la constancia de ejecutoria de las sentencias y unos documentos necesarios para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago; requerimientos que fueron atendidos por la parte interesada.

La Sala, mediante auto de 1º de junio de 2017, decidió no librar mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara contra “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (antes ISS)”, comoquiera que la Entidad competente para darle cumplimiento a la condena es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

¹ Según el contenido de la demanda ejecutiva.

la Protección Social – UGPP y no Colpensiones. La parte demandante presentó recurso de reposición contra esa providencia, al cual se le dio el trámite de apelación en atención a la prevalencia del derecho sustancial.

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, por auto de 13 de abril de 2023 (f. 216s), revocó el auto proferido en primera instancia por esta Corporación el 1º de junio de 2017, por medio del cual se había decidido no librar mandamiento de pago, pues aunque la Entidad encargada del cumplimiento de la condena es la UGPP y no Colpensiones, ordenó que se requiriera *“al señor Luis Gerardo Huertas Ortega antes de decidir si libra mandamiento ejecutivo o no, en aras de que el actor precise si la demanda ejecutiva está dirigida contra la UGPP, teniendo en cuenta la información reflejada en los antecedentes administrativos que obran en el expediente, y los argumentos expuestos en esta providencia y en el auto apelado”*.

El Despacho, por auto de 22 de junio de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Adicionalmente, se requirió a la parte demandante para que ajustara la demanda en cuanto a: i) la identificación de la parte ejecutada; y ii) los hechos y pretensiones en razón a que durante el trámite del presente asunto se allegaron actos administrativos relacionados con el cumplimiento de la condena y la reliquidación de la pensión.

En respuesta, la parte demandante, a través del memorial radicado el 24 de julio de 2023 (archivo 10 exp. digital), manifestó expresamente lo siguiente: *“De la manera más comedida me permito manifestar al Despacho y al Tribunal, que la demandada a través se (sic) UGPP ha cancelado la totalidad de la obligación en que fue condena (sic) en este asunto. Por lo anterior, no es viable la ejecución de la sentencia”*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del CPACA dispone sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago cuando no se haya cumplido la condena judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo (...)” (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado el objeto de la acción ejecutivo como *“el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las*

obligaciones incumplidas por el deudor. Es, entonces, el medio para que el acreedor haga valer un derecho que consta en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada”² (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, se colige que solo es viable librar mandamiento de pago cuando se trata de una obligación incumplida; de lo contrario, implicaría iniciar un trámite judicial sin ningún objeto.

En el caso de autos la parte demandante manifestó expresamente que le fue pagada la totalidad de la condena, por lo que no existe una obligación insoluble que fundamente el trámite del proceso de la referencia, por lo que es del caso negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en favor del señor Luis Gerardo Huertas Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A; Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez; providencia de 20 de noviembre de 2020; Radicación número: 250002326-000-2000-00287-02.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04755-00
Demandante: PAULINO TÉLLEZ SANABRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia por el señor **Paulino Téllez Sanabria** en su calidad de demandante, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

El señor **Paulino Téllez Sanabria**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. S-2017-90403 del 8 de junio de 2017, por el cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondientes al docente demandante con régimen de retroactividad en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 6° de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947¹.

Por medio de auto de 14 de junio de 2018, el despacho del Magistrado Ponente rechazó la demanda interpuesta².

Inconforme con la decisión adoptada, el actor interpuso recurso de apelación³ el cual fue concedido en proveído de 28 de enero de 2019⁴.

El Consejo de Estado en auto de 22 de octubre de 2020 con ponencia del doctor William Hernández Gómez revocó la decisión proferida por esta Sala de Decisión⁵.

¹ Folio 9 vto.

² FI 26-27 del expediente.

³ FI 30-31 del expediente.

⁴ FI 34 del expediente.

⁵ FI 47-50 del expediente.

Posteriormente, la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada del demandante, a través de memorial radicado el 27 de julio de 2021⁶, manifestó desistir de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representado no sea condenado en costas procesales.

Sin embargo el despacho del Magistrado Ponente en varias oportunidades, entre las cuales se resalta el proveído de 16 de septiembre de 2021⁷, 4 de noviembre de 2021⁸ y 19 de mayo de 2022⁹ requirió a la apoderada para que aportara poder donde conste de forma expresa su facultad para desistir, lo cual fue finalmente cumplido por medio de memorial de 3 de agosto de 2023.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

⁶ Folio 53 del expediente.

⁷ Fl 55 del expediente.

⁸ Fl 58-59 del expediente.

⁹ Fl 62 del expediente

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por el demandante **Paulino Téllez Sanabria** a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** le fue otorgada facultad expresa para desistir¹⁰ y iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento.

Debe precisarse que el magistrado ponente no realizó traslado alguno del desistimiento a la contraparte, en virtud a que el proceso aún no cuenta con auto admisorio que vincule al presente trámite a la entidad accionada.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada del demandante **Paulino Téllez Sanabria**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado este proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ Folio 84 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00821-00
Demandante: ELVIRA DÍAZ ANZOLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**GENÉRICA**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas. Así las cosas, al no haber excepciones previas por resolver no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

La demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 385 del 17 de marzo de 2021**, expedida por el FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la cual negó el reconocimiento de una pensión.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación en los términos establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

Pidió que se condene al FOMAG a que reconozca y pague, debidamente indexados, los valores que dejó de percibir por concepto de pensión desde que adquirió el *status* jurídico, es decir, cuando cumplió 55 años de edad y 20 de servicios, **"tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio"**.

Requirió que se reconozca la compatibilidad entre la pensión y el sueldo.

Reclamó que se condene a la accionada a que dé cumplimiento al fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 192 del CPACA, y a que reconozca, liquide y pague los intereses moratorios.

Solicitó que se condene a la entidad a reconocer los ajustes de valor sobre las sumas que resulten de la respectiva condena, teniendo en cuenta para el efecto el IPC.

Por último, pidió que se condene a la accionada al pago de costas procesales en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos de derecho, y solicitó sea absuelta de cualquier cargo, debido a que la docente no tiene derecho al reconocimiento y pago que persigue, toda vez que el régimen que le es aplicable es el dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que no reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación a la que tiene derecho como docente en los términos expuestos en la demanda, desconoce directamente la Constitución y la Ley, motivo suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Precisó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 **"[q]ueda claro que la vinculación por primera vez es la que determina el régimen pensional de los docentes, independientemente que se encuentre hoy en el decreto 1278, si la vinculación como docente fue con anterioridad al 27 de junio de 2003, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior que es, la Ley 91 de 1985 artículo 15"**.

Hizo referencia a la **sentencia del 15 de marzo de 2018**, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. No. 05001-23-33-000-2014-0031-01, a través de la cual se analizó el tema de la compatibilidad de la pensión de jubilación y el sueldo de docentes.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Dijo que comoquiera que la demandante se vinculó como docente en propiedad el **15 de julio de 2005**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tiene derecho a que la pensión le sea reconocida con sujeción al régimen establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, razón por la cual no le es posible aplicar lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 para el efecto.

Manifestó que la demandante al laborar mediante OPS está sujeta a una relación contractual de prestación de servicios, motivo por el cual debía realizar los aportes a seguridad social en los términos del artículo 3° de la Ley 797 de 2003, esto es, como independiente, por lo que a la entidad territorial no le corresponde la carga de hacer descuentos ni cotizaciones al régimen de seguridad social.

Señaló que, de acuerdo con el material probatorio, la demandante tuvo varios periodos sin relación contractual superiores a 15 días entre una y otra vinculación, situación que cambia el régimen jurídico aplicable al momento realizar el reconocimiento pensional que persigue, comoquiera que será aquel que se encuentre vigente al momento de la nueva relación.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** dijo que **no le consta** los enunciados en los numerales 1° y 2°; que **no son hechos** los señalados en los numerales 3° al 5°, y que **es parcialmente cierto** el consignado en el numeral 6.

3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de vejez, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

En caso de accederse al reconocimiento pensional, se debe determinar si la accionante puede percibir las mesadas pensionales sin que sea necesario el retiro definitivo del servicio, esto es, si es compatible dicha pensión con el salario como docente oficial.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. El expediente administrativo de la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA** aportado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de los **correos electrónicos de fecha 24 de julio de 2023**².

B. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

² Prueba decreta en el auto admisorio de la demanda.

C. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas que reposan en el expediente se puede tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar más pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para proferir sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

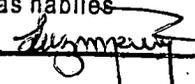


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

20 SEP 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 FAD

20 SEP 2023